

guiente mantenemos, los referidos actos administrativos impugnados: todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 1 de septiembre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**22284** *ORDEN de 1 de septiembre de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 1987, en recurso contencioso-administrativo número 26.174 interpuesto por «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 6 de febrero de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 18 de julio de 1987, por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 26.174, interpuesto por «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 6 de febrero de 1985, en relación con el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Vázquez Guillén, en nombre y representación de «Ferroviaria, Sociedad Anónima», contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 6 de febrero de 1985, declaramos que la resolución impugnada es conforme a derecho, sin hacer expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 1 de septiembre de 1988.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**22285** *ORDEN de 13 de septiembre de 1988 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1988, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 20 de noviembre de 1987, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1988, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los Seguros Agrarios, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los «Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20, se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en los anexos de la presente disposición.

Quinto.-Si el asegurado dispusiera de instalaciones fijas adecuadas contra la helada, gozará de una bonificación del 10 por 100 de la prima correspondiente al riesgo de helada, siempre que el material de cobertura sea plástico no rígido. Cuando dicho material fuese cristal o plástico rígido, la bonificación correspondiente para este riesgo será del 25 por 100.

Sexto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.  
Madrid, 13 de septiembre de 1988.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

## ANEXO I

### Condiciones especiales del Seguro Combinado de Helada y Viento en Cultivos Protegidos

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1988, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de hortalizas y flores cortadas en invernadero, contra los riesgos de helada y viento, de forma combinada, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrarios, aprobadas con carácter general por la Orden de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de la que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*-Con el límite del capital asegurado se cubren los daños en cantidad y calidad que sufran las producciones de hortalizas y flores, en invernadero, por el riesgo de helada y exclusivamente en cantidad por el viento, siempre que dichos riesgos acaezca dentro del periodo de garantía.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Alternativa: Sucesión en el tiempo de cultivos, aunque sean de la misma especie, sobre la misma superficie cultivada, durante una misma campaña agrícola.

Invernadero: Instalación permanente, accesible y con cerramiento total, de altura media no inferior a 1,80 metros, provisto de estructura de madera, metálica u hormigón y cobertura de cristal o de plástico, tanto rígido como no rígido, debiendo poseer este último un espesor mínimo de 600 galgas, excepto para los tejidos de polipropileno que será de 500 galgas.

A efectos de aplicación de la tarifa, el asegurado, en su declaración de seguro, deberá indicar, para cada invernadero, en función de las características de su cobertura, el tipo que le corresponda, entre las siguientes:

Tipo A: Plásticos no térmicos, de una o dos campañas de duración y con un espesor mínimo de 600 galgas y tejidos de polipropileno.

Tipo B: Plásticos térmicos de una o dos campañas y copolímero EVA, de una o dos campañas.

Tipo C: Cristal, placas de poliéster, policarbonatos y PVC.

Helada: Temperatura ambiental igual o inferior a la temperatura crítica mínima de cada una de las fases del desarrollo vegetativo del cultivo que, debido a la formación de hielo en los tejidos, ocasione una pérdida en el producto asegurado, por muerte, detención irreversible del desarrollo o alteraciones en el mismo, siempre y cuando venga acompañado de alguno de los siguientes efectos: Necrosis del producto asegurado u otros órganos de la planta y/o decoloraciones en el caso de flores.

Viento: Aquel movimiento de aire que por su velocidad origine pérdidas en cantidad sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos, tales como roturas y caída de fruto, bien de forma directa o indirectamente a resultas de los daños causados por la instalación.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso o en unidades en caso de flores, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de él o los siniestros cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.